



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1151

28 de abril de 2026

En esta edición:

Envíos postales internacionales de países que suscribieron acuerdos comerciales específicos con Uruguay

La Dirección Nacional de Aduanas emitió una resolución relativa a la aplicación de la exoneración de IVA en el caso de dichos envíos postales

Apuntes sobre fusión societaria

Realizamos un repaso de los principales aspectos de la fusión societaria como herramienta para la preservación empresarial.



Envíos postales internacionales de países que suscribieron acuerdos comerciales específicos con Uruguay

La Dirección Nacional de Aduanas emitió una resolución relativa a la aplicación de la exoneración de IVA en el caso de dichos envíos postales



Introducción

En nuestro *Monitor Semanal* Nro. 1147, de 30 de marzo de 2026, informamos sobre la publicación del Decreto Nro. 50/026, de 12 de marzo de 2026, que reglamentó los artículos 627 a 635 de la Ley de Presupuesto Nacional (LPN) Nro. 20.446, de 16 de diciembre de 2025, relativos al régimen de envíos postales internacionales de encomiendas.

El 22 de abril de 2026 se publicó en el Diario Oficial la Resolución de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) Nro. 9/2026, de fecha 20 de abril de 2026, por la cual se establecen disposiciones para la aplicación de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que beneficia a los envíos postales internacionales de acuerdo con la antes aludida ley y su reglamentación.

La situación de los países con los que Uruguay suscribió acuerdos comerciales internacionales con disposiciones específicas sobre envíos postales internacionales

Mencionamos oportunamente que la LPN previó que cuando Uruguay tuviera acuerdos comerciales internacionales que contengan disposiciones específicas en materia de envíos postales internacionales tales envíos estarían sujetos a los términos y condiciones de dichos acuerdos.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Nro. 50/026 estableció que, si tales acuerdos contienen exoneraciones del pago de aranceles y de todo tributo en ocasión de la importación definitiva, los envíos quedarán sujetos a tales franquicias, previéndose criterios para determinar el país de la procedencia y la residencia fiscal del vendedor.

La reciente Resolución de la DNA Nro. 9/2026 establece los requisitos y formalidades para la acreditación ante dicho organismo de la residencia

fiscal de los vendedores y/o de las plataformas digitales de comercio electrónico a los efectos de hacer uso de las mencionadas exoneraciones.

A continuación, comentamos los principales aspectos de esta última norma.

Disposiciones para el tratamiento de la exoneración del IVA en envíos postales internacionales

Países alcanzados y procedencia

La aludida norma de la DNA señala que la exoneración aplicará a los Estados Unidos de América en virtud del “Acuerdo marco sobre Comercio e Inversión de 2007 entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América sobre Facilitación de Comercio”, firmado el 2 de octubre de 2008, y también a aquellos países con los que en un futuro se celebren acuerdos similares.

Además, dispone que para determinar el origen de un envío postal internacional se tomará en cuenta el país de residencia fiscal de quien estando registrado ante la DNA haya emitido la factura comercial que documenta dicho envío.

Registro de empresas extranjeras ante la DNA

Las empresas extranjeras que tengan residencia fiscal en Estados Unidos de América (USA) -u otro país con el que se celebre un acuerdo similar al existente con el mencionado Estado- deberán registrarse ante el Departamento Escribanía de la DNA a los efectos de que sus compradores en Uruguay puedan acceder a la exoneración del IVA.

El registro se realizará únicamente de forma presencial mediante un procedimiento que originará un expediente electrónico (GEX) en el que se deberán agregar ciertos recaudos documentales exigidos por la normativa. Tras el proceso de registro, se asignará a cada empresa extranjera un número de identificación único y una categorización. El listado de empresas extranjeras registradas será de carácter público y estará disponible para su consulta por parte de cualquier interesado.

La resolución de la DNA que comentamos prevé que si la factura que emite la empresa extranjera incluye mercaderías de otros vendedores dicha empresa deberá verificar que todos ellos tienen residencia fiscal en un país alcanzado por un acuerdo como el que actualmente existe con Estados Unidos de América. Además, la aludida Resolución de la DNA Nro. 9/026 hace referencia a la constancia que el vendedor del exterior deberá incluir en la factura a los efectos de acreditar que verificó lo señalado anteriormente. También señala las constancias que la factura deberá incluir si únicamente registra mercaderías propias del vendedor del exterior.

Requisitos y formalidades para la exoneración del IVA

La Resolución de la DNA Nro. 9/026 dispone por otra parte que para acceder a la aludida exoneración el envío postal internacional deberá: a) tener en su totalidad como país de procedencia los Estados Unidos de América u otro país con el cual Uruguay celebre un acuerdo internacional de similares características al que actualmente existe con Estados Unidos, b) el emisor de cada factura comercial por los bienes incluidos en el envío postal deberá estar registrado ante la DNA (si en envío incluye facturas de diferentes emisores, la exoneración sólo aplicará si todos están registrados), y c) que el embarque de las mercaderías se haya producido en Estados Unidos de América o en otro país con el cual Uruguay celebre un acuerdo como el existente con Estado Unidos.

Al momento de realizarse la declaración aduanera relativa al envío postal internacional, si la misma se ampara a la exoneración del IVA, entonces el operador postal deberá indicar la opción “S” en el campo “Aplica exoneración por Acuerdo Comercial” y consignar todos los números de identificación asignados a las empresas extranjeras emisoras de las facturas comerciales asociadas al envío

Apuntes sobre fusión societaria

Realizamos un repaso de los principales aspectos de la fusión societaria como herramienta para la preservación empresarial.



El 13 de marzo trascendió en la prensa que una prestadora de servicios de salud del país habría resuelto iniciar un proceso de reestructura societaria con miras a eventualmente absorber e incorporar a otra institución dentro de su estructura.

Esta eventual decisión se da a conocer en un contexto en el que la institución potencialmente absorbida atravesaría ciertas dificultades operativas, vinculadas, al menos en parte, a los desafíos que enfrentan las instituciones de menor porte para sostener su prestación de servicios frente al crecimiento sostenido de prestadoras de mayor escala.

Si bien este tipo de situaciones no resulta novedosas en el sector, y en los últimos años se han registrado diversos episodios de estrés institucional dentro del sistema de salud privado, corresponde señalar que cada caso presenta particularidades propias, tanto en lo económico como en lo organizacional. No obstante, experiencias recientes de entidades del sector suelen citarse como antecedentes que exhiben los riesgos asociados a la falta de reacción oportuna frente al desgaste de determinados modelos de gestión.

En este marco, la alternativa de una reorganización temprana, como la que habría comenzado a evaluarse entre una institución de mayor porte y otra de menor escala, podría interpretarse como una estrategia orientada a anticipar escenarios de mayor complejidad, sin perjuicio de que su concreción y alcance dependerán de múltiples factores regulatorios, económicos y operativos.

Desde el punto de vista jurídico, de confirmarse los términos que han trascendido, la operación podría encuadrar en lo que normativamente se conoce como una fusión por absorción, figura regulada en el artículo 115 de la Ley Nro. 16.060. Esta modalidad se configura cuando una sociedad se disuelve sin liquidarse y transmite la totalidad de su patrimonio —a título universal— a otra sociedad, distinguiéndose entre sociedad absorbente y sociedad absorbida.

Cabe recordar que la fusión, ya sea entre sociedades del mismo o de distinto tipo, requiere una serie de actos formales, entre los que se encuentran la aprobación por los órganos sociales correspondientes, la

confección de un balance especial y la suscripción de un contrato de fusión. Conforme a la ley, dicho contrato es el que “produce la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones pertinentes”.

Según la interpretación doctrinaria mayoritaria, y en particular la sostenida por la Asociación de Escribanos del Uruguay (AEU) en un informe de 2019, la transmisión patrimonial se produciría desde la suscripción del contrato de fusión, en la medida en que hasta ese momento subsiste la posibilidad de alterar o dejar sin efecto el compromiso previo. Bajo este criterio, la aprobación administrativa o la inscripción registral cumplirían una finalidad declarativa, sin afectar la eficacia del negocio entre partes.

Desde la óptica de la sociedad absorbida, este mecanismo suele presentar ventajas, como la percepción de participaciones sociales en la sociedad absorbente, con la posibilidad —dentro de los límites legales— de que una porción minoritaria de la contraprestación sea abonada en efectivo.

Asimismo, el proceso de fusión prevé instancias orientadas a la protección de los acreedores, especialmente a través del compromiso de fusión, cuya publicación habilita un plazo para la deducción de oposiciones. Este aspecto resulta central, en tanto condiciona la concreción de la operación a que los créditos preexistentes sean satisfechos o adecuadamente garantizados.

A ello se suman otras salvaguardas legales, como la posibilidad prevista en el artículo 135 de la Ley Nro. 16.060, que permite —bajo determinadas condiciones— solicitar la separación patrimonial en caso de que la sociedad absorbente incurra en concurso en un plazo cercano a la fusión.

Desde una perspectiva tributaria, la fusión societaria ha ganado atractivo en los últimos años, particularmente a partir del Decreto Nro. 76/2020, que establece la no tributación del valor llave bajo ciertos supuestos. Sin embargo, el acceso efectivo a estos beneficios se encuentra condicionado al estricto cumplimiento de los requisitos legales, lo que en cada caso debe ser analizado con cautela.

En definitiva, sin perjuicio de que la información conocida hasta el momento debe ser leída con mesura, lo cierto es que este tipo de procesos vuelve a poner de relieve la relevancia de las herramientas jurídicas disponibles para abordar situaciones de tensión empresarial dentro de un sector especialmente sensible como el de la salud.

En esa línea, y a la espera de mayores definiciones, el eventual proceso de reorganización entre instituciones del sector podría constituir una alternativa orientada a preservar la continuidad de los servicios, evitando escenarios más disruptivos, y son casos como estos los que ponen una vez más en el radar alternativas de gestión y reestructura claves para todo el sector empresarial. Desde KPMG, conscientes de estas salvaguardas jurídicas para preservar el valor empresarial, se mantiene un constante seguimiento de este tipo de operaciones, así como la disposición a ofrecer asistencia y asesoramiento integral a los clientes al momento de evaluar estas alternativas.

Breves

- **IASS - SALDO EJERCICIO 2025 EN CUOTAS - CONDICIONES.** - En nuestro Monitor Semanal Nro. 1.147, de 30 de marzo de 2026, comentamos la Resolución de la DGI Nro. 750/026, de 23 de marzo de 2026, que estableció la posibilidad de que el saldo del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) del ejercicio correspondiente al 31 de diciembre de 2025 sea abonado en 5 cuotas iguales de acuerdo con el calendario de vencimientos o en 7 cuotas iguales. En ese marco, la Resolución de la DGI Nro. 957/2026, de 23 de abril de 2026, precisó que la opción de abonar en siete cuotas podrá efectuarse siempre que la declaración jurada correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2025 se presente antes del 30 de junio de 2026.
- **IRPF - RENTAS DEL EXTERIOR - SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y ANTICIPOS DEVENGADOS EN MARZO 2026.** - En nuestro Monitor Semanal Nro. 1.141, de 9 de febrero de 2026, informamos sobre la Resolución de la DGI Nro. 543/026, de fecha 5 de febrero de 2026, que dispuso la suspensión del pago de retenciones y anticipos de Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondientes a los rendimientos del exterior generados en el mes de enero de 2026 que quedaron alcanzados por dicho impuesto por la Ley Nro. 20.446. A su vez, en nuestro Monitor Semanal Nro. 1.145, de 16 de marzo de 2026, informamos de la Resolución de la DGI Nro. 665/2026, de 10 de marzo de 2026, que volvió a suspender el pago de las retenciones y los anticipos correspondientes a los mencionados rendimientos generados en el mes de febrero de 2026. Recientemente se publicó en el Diario Oficial la Resolución de la DGI Nro. 905/026, de 17 de abril de 2026, que nuevamente suspendió el pago de las retenciones y anticipos del IRPF, en este caso, los devengados en el mes de marzo de 2026.
- **IMESI - COMBUSTIBLES - ZONAS FRONTERIZAS.** - En el Monitor Semanal No. 1.147, de 30 de marzo de 2026, informamos sobre la Ley Nro. 20.464, de 12 de marzo de 2026, que sustituyó el artículo 38 de la Ley de Reforma Tributaria Nro. 18.083, flexibilizando el régimen de reducción del IMESI por unidad física de combustibles líquidos en zonas fronterizas. Con posterioridad, en nuestro Monitor Semanal No. 1.150, de 20 de abril de 2026, dimos cuenta de la publicación del Decreto Nro. 68/026, de 27 de marzo de 2026, por el cual el Poder Ejecutivo extendió el régimen de reducción del IMESI correspondiente a la enajenación de naftas en las estaciones de servicio ubicadas dentro del radio de 20 kilómetros de los pasos de frontera, hasta un máximo de 60 kilómetros de estos, aplicando para éste segundo radio una reducción impositiva del 50% de la que se establezca para el primer radio de 20 kilómetros del paso fronterizo. El 20 de abril de 2026, se publicó en el Diario Oficial la Resolución de la DGI Nro. 901/2026, de 17 de abril de 2026, que estableció que la reducción del IMESI dispuesta por el Decreto Nro. 68/026 se regirá, en lo pertinente, por las mismas condiciones, requisitos y procedimientos establecidos por la Resolución de la DGI Nro. 1370/2007, y al mismo tiempo autorizó hasta el 30 de junio de 2026 a que el cómputo de topes previstos en la normativa para cada persona se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago. También el 20 de abril se publicó en el Diario Oficial la Resolución de la DGI Nro. 903/2026, de 17 de abril de 2026, que estableció la nómina de las estaciones de servicio comprendidas en el mencionado régimen ubicadas a una distancia mayor a 20 y hasta 60 kilómetros de los pasos de frontera terrestre con la República Argentina y la República Federativa de Brasil.
- **IVA - COMERCIO DE FRONTERA - TOPE DE OPERACIONES.** - En nuestro Monitor Semanal Nro. 1.123, de 15 de setiembre de 2025, comentamos la Ley Nro. 20.419, de 22 de agosto de 2025, que creó un régimen especial de comercio de frontera para mitigar las diferencias de precios en las zonas fronterizas del país. A su vez, en nuestro Monitor Semanal Nro. 1.130, de 17 de noviembre de 2025, comentamos algunos de los principales aspectos del Decreto Nro. 236/025, de 10 de noviembre de 2025, que reglamentó la mencionada ley previendo -entre otros aspectos- reducciones de IVA para operaciones que mensualmente no superen el equivalente a 10.000 UI para cada persona, considerándose a tales efectos la totalidad de instrumentos de pago de los que la misma sea titular. No obstante, el mismo decreto habilitó a la DGI a que autorice transitoriamente que dicho tope se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago. Posteriormente, el Decreto Nro. 68/026, de 27 de marzo de 2026,

extendió el plazo por el que DGI podía autorizar el tope por instrumento y emisor, hasta el 30 de junio de 2026. Recientemente, se publicó en el Diario Oficial la Resolución de la DGI Nro. 902/2026, de 17 de abril de 2026, por la cual el organismo hizo uso de su facultad autorizando hasta el 30 de junio de 2026 que el tope mensual de operaciones se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago.

- **IVA - DEVOLUCIÓN - COMPRAS DE GASOIL POR PRODUCTORES AGROPECUARIOS. –**
En el Monitor Semanal Nro. 1.149, de 13 de abril de 2026, informamos de la emisión del Decreto Nro. 69/026, de 27 de marzo de 2026, que prorrogó por un año, a partir del 1° de marzo de 2026, la devolución mensual del IVA incluido en las compras de gasoil - documentadas mediante comprobantes fiscales electrónicos- para productores de leche, arroz, flores, frutas, hortalizas y apícolas comprendidos en el IMEBA, que no tributen IRAE por dichas actividades, en la medida que estén destinadas al desarrollo de sus actividades productivas. A su vez, el Decreto Nro. 70/026, también de 27 de marzo de 2026, hizo lo propio en materia de devolución del IVA incluido en las compras de gasoil para productores de ganado bovino y ovino, que no tributen el IRAE por las referidas actividades. En ese marco, el 20 de abril de 2026 se publicó en el Diario Oficial la Resolución de la DGI Nro. 904/2026, de 17 de abril de 2026, que precisó aspectos operativos del régimen establecido en los mencionados decretos previendo que, durante la vigencia de los mismos, las estaciones de servicio y distribuidores de combustible deberán informar mensualmente el IVA incluido en las enajenaciones de gasoil que no estuvieran destinadas al consumo final y en tanto no hubieran sido documentadas mediante Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFE). Dichos contribuyentes que sean emisores electrónicos y se encuentren en período de transición, también deberán presentar la referida información por la totalidad de sus enajenaciones de gasoil.



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.